



Interlocutorio	113
Radicado	05266-31-03-003-2019-00255-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Jaime Alonso Díaz Rodríguez y otros
Demandado	Ferney Castañeda Correa
Asunto	Rechaza recursos de plano

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de febrero de 2023, se hacen las siguientes consideraciones:

1. El numeral 2 del artículo 133 del CGP establece que es causal de nulidad cuando el juez revive un proceso legalmente concluido y, el párrafo del artículo 136 idem estipula que esta nulidad es insaneable.

2. La Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002 refirió que “la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos”. En este orden de ideas, ejecutoriada una providencia judicial, el asunto queda concluido en forma definitiva y consecuentemente, sobre él no se puede volver a intentar absolutamente nada, ni mucho menos procede recurso alguno.

3. Teniendo el anterior referente normativo se expone lo siguiente:

El proceso de la referencia terminó mediante auto interlocutorio 172 del 9 de febrero de 2023 y notificado por estado del 10 de febrero de 2023. En el término de ejecutoria no se interpuso ningún recurso, por tal motivo quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2023.

En este orden de ideas, en el caso de la referencia no puede existir ninguna decisión judicial, pues ello implicaría i) desconocer la ejecutoria del auto que terminó el proceso y ii) revivir un proceso legalmente terminado, lo que implicaría una nulidad insaneable.

Por lo anterior es que en auto del 21 de febrero de 2023 se dispuso no emitir ningún pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada y por la misma razón, se debe rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la providencia en comento (folios 31 y ss cuaderno principal).

Sin perjuicio de lo anterior, se indica a la recurrente que el embargo del inmueble de matrícula 001-1129563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín se decretó en auto del 1 de febrero de 2022 (folio 14 cuaderno principal) y que se expidió el oficio 338 del 28 de abril de 2022, mediante el cual se comunica la medida pero que no fue retirado del expediente.

También se aclara a la impugnante, que para continuar la ejecución no es suficiente la notificación del demandado y que este no proponga excepciones de mérito, sino que por tratarse de un ejecutivo hipotecario se requiere el embargo del inmueble gravado con hipoteca (numeral 3 artículo 468 del CGP). De ahí que al no haberse practicado la medida no podía continuar la orden de apremio.

RESUELVE:

Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00255

26012024

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caf79177bcadb7f903ea7b50361c697634471b6e06031a9c9ebcb24a6454c00**

Documento generado en 26/01/2024 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>